000088/2020

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"M. K. D. C. Y OTROS c/ F. A. DE A. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR – LEGAJO DE COPIAS ART. 252 C.Pr."**, **Expte. Nro. 88/20**, en trámite ante ésta instancia (Expte. Nro. 313/2019).

I.- A fs. 349/359vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 51/2020 de fs. 342/346vta., por la causal de violación de la ley y doctrina legal (arts. 289 y 291 inc. e) CPCyC.- Efectúa reserva del caso federal a fs. 359vta.

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria, no se encuentra debidamente fundada, afectando su garantía de defensa en juicio, toda vez que no se adentró en un análisis circunstancias de los contratos de planes de ahorro, ni realizó un análisis de la Resoluciones IGJ 8/2015 Y 14/2020. Sostiene que no se tuvo en cuenta las Resoluciones de la IGJ que preveen diversos aspectos como esquemas flexibles de bonificación, programas de diferimiento de cuotas de planes de ahorro, plazos de duración y condiciones de recupero. Agrega que esto se realiza para preservar el equilibrio del sistema y armonizar los intereses de la totalidad de los ahorristas. Expresa que además se ignoró el decreto 142.227/1943 y la Resolución IGJ 8/2015 que regula los planes de ahorro para fines determinados.

Expresa que no se analizó que los contratos de "adhesión" es ofrecido a los potenciales suscriptores

sin que implique una afectación de sus derechos quienes suscriben libremente con la certeza que la sociedad administradora cuenta con autorización previa de la autoridad de aplicación y debe ajustar su conducta estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación.- Afirma que las sentencias al modificar el valor de las cuotas de los planes de ahorro, de los ahorristas alcanzados en la presente causa, ha sometido a un riesgo cierto e inmediato a otro cientos de ahorristas de otras diversas jurisdicciones del resto del país. Afirma que no se tuvo en cuenta que la ecuación económica-financiera de los contratos de planes de ahorro se asienta sobre el concepto de "valor móvil" y que una modificación en el cálculo de las cuotas mensuales puede frustrar la financiación del sistema. Señala que si algún ahorrista pagara un valor arbitrariamente fijado y que no encuentra correlación con el "valor móvil", ineludiblemente, el dinero reunido, resultaría insuficiente para adquirir el bien en cuestión. Asevera que el temperamento sustentado por la sentencia es impracticable y provocará en lo inmediato el quiebre de la ecuación económica del sistema y su frustración y de no revocarse provocará en lo inmediato la afectación de cientos de ahorristas, potencialmente miles de ellos, domiciliados en todo el país.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituído domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Tte. Coronel de Roa N° X, Playa Unión, de la ciudad de Rawson (fs. 351 y 352). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 351, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con el pago de la tasa de justicia toda vez que adjunta a fs. 349/350 la boleta del depósito (art. 292 CPr.) y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del art. 291 del inc. e) del C.Pr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicada.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), el recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva por configurarse la hipótesis del art. 289 del Código Procesal.

Adelantamos que no conforma este requisito la sentencia interlocutoria N° 51/2020.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquéllas que terminen la litis, dirimen la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, y las que resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (CSJN Fallos: 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 308:1636; STJ SD N° 5391; 05/92).

Ello así, la definitividad de la sentencia es requisito "sine qua non" para la procedencia formal del recurso intentado, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva,

como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ Sociedad Cooperativa Popular Limitada y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs.

349/359vta., contra la sentencia interlocutoria N° 51/2020 obrante a fs. 342/346vta., por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.-

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3°) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente –Punto V de fs. 259vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS